



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** SG-JE-53/2021 y SG-JE-58/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> dictada el de trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-026/2021**.

### I. ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno,<sup>3</sup> una ciudadana presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> contra Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de Regidor con licencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y candidato, así como de Morena, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral.
3. **Ampliación del plazo y orden de diligencias de investigación.** El cuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante, indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

ampliar el plazo para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar nuevas diligencias de investigación.

4. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de abril, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a las partes.
5. **Medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
6. **Audiencia de alegatos.** El veinticuatro de abril se verificó la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Primera remisión de expediente.** El veintiséis de abril, el Tribunal local recibió las constancias del expediente.
8. **Radicación y devolución del expediente.** El treinta de abril se radicó el expediente y se devolvió a la autoridad instructora para subsanar irregularidades en la admisión y desahogo de pruebas.
9. **Acuerdo de fijación de nueva audiencia.** En cumplimiento a la determinación del Tribunal local, se volvió a fijar fecha para reponer la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
10. **Notificación y segunda audiencia.** El cuatro de mayo se volvió a notificar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de alegatos. El cinco siguiente, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Sentencia impugnada.** Una vez recibido el expediente, el trece de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción atribuida a Alberto Maldonado Chavarín y a Morena, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda electoral, así como

declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada del servidor público y actos anticipados de campaña.

## II. JUICIOS FEDERALES

12. **Demandas.** Contra esta determinación, el dieciocho de mayo, el partido político actor presentó demanda de forma directa ante esta Sala Regional. Asimismo, en esa misma fecha el actor presentó demanda ante la autoridad responsable.
13. **Turno.** El diecinueve de mayo, con la demanda presentada por Morena, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-53/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
14. **Recepción y turno.** El veintidós de mayo se recibió la demanda de Alberto Maldonado Chavarín y anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-58/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación, se admitieron las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## III. COMPETENCIA

16. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual se denunció la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda

político-electoral, atribuidos a un ciudadano y partido político, dentro del territorio de San Pedro Tlaquepaque, Chihuahua; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

#### IV. ACUMULACIÓN

17. En términos de lo establecido en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede acumular** los juicios electorales, al existir **conexidad** en la causa, dado que en ambos casos se trata del mismo acto reclamado.
18. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el juicio electoral **SG-JE-58/2021** se debe acumular al **SG-JE-53/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.
19. En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



## V. PROCEDENCIA.

20. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:
21. **Forma.** Se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
22. **Oportunidad.** Se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido a que el acto controvertido se notificó a ambos actores el catorce de mayo de dos mil veintiuno y las demandas se presentaron el dieciocho de mayo posterior.
23. **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por parte legítima, ya que, en el caso del juicio electoral **53**, el promovente es un partido político y la personería de Rodrigo Solís García se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
24. En tanto que, en el caso del juicio electoral **58** es promovido parte legítima de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de medios, dado que la recurrente es una ciudadana que promueve por su propio derecho.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

25. **Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que fueron las partes denunciadas en el procedimiento sancionador; asimismo, porque el acto controvertido les fue adverso a sus intereses, al haber declarado la existencia de las violaciones por las cuales fueron denunciados.
26. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

### V.1. Planteamiento del problema.

27. Este juicio tiene origen en el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-086/2021**, iniciado con la denuncia formulada una ciudadana contra Alberto Maldonado Chavarín y el partido Morena, por la probable comisión de las siguientes conductas infractoras:
  - Actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda antes del inicio de las campañas y la celebración de diversos eventos.
  - Promoción personalizada por sobre exposición de su imagen.
  - Compra de material a proveedores no autorizados.
  - Violación a la fiscalización de recursos de precampaña y campaña.
  - Violación a las reglas de propaganda.
  - Recepción de recursos en especie o efectivo de personas no autorizadas.
  - Culpa *in vigilando* del partido político.



28. Una vez que se integró debidamente el expediente y remitió al Tribunal local, el trece de mayo, la responsable escindió las conductas consistentes en la recepción de recursos en especie o efectivo de personas no autorizadas y lo **reencauzó** al procedimiento sancionador ordinario.
29. Asimismo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:
  - El cinco de abril se comprobó la existencia de **veintiséis bardas**. Veinticinco de las cuales tenían el texto: “#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE” y una de “#MALDONADO SOMOS TLAQUEPAQUE”.
  - El cinco de abril se constató la existencia de **sesenta y cinco lonas** en los domicilios indicados en la denuncia. Tres de ellas, en los domicilios indicados en el listado de bardas, una de las cuales estaba colocada en los barandales de un quiosco. Todas con la imagen del candidato y el texto: “BETO MALDONADO TLAQUEPAQUE CASA AMIGA”.
  - La existencia de todos los enlaces de internet denunciados, en diversas páginas de internet, red social Facebook y en el medio “el Informador”.
30. Estimó que los hechos acreditados **no constituían** promoción personalizada ni constituían actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo. No obstante, determinó que se **actualizaban** las infracciones consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por las razones que se precisarán más adelante.

## V.2. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método.

31. En esencia, Morena **se inconforma** de: **1.** la vulneración al principio *non bis in ídem*, porque se le impone una doble sanción, respecto a la colocación de una lona en equipamiento urbano; y **2.** La arbitrariedad de la sentencia, al no tener por acreditada la cosa refleja.
32. Por su parte, Alberto Maldonado Chavarín **se inconforma** de: **3.** falta de fundamentación y motivación, porque le atribuye la autoría de pinta de bardas y le sanciona; **4.** vulneración al principio de congruencia, al introducir aspectos novedosos a la reclamación inicial; **5.** ausencia de valoración adecuada del caudal probatorio; **6.** Omisión de realizar una medición cualitativa o cuantitativa del beneficio que supuestamente obtuvo con la pinta de bardas; **7.** Actualización de la eficacia refleja; y, **8.** Indebida escisión y reencauzamiento.
33. En ese sentido, la **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que los denunciados no incurrieron en las infracciones consistentes en la contravención a las normas de propaganda electoral.
34. La **causa de pedir** radica en que, en principio, los hechos no fueron denunciados y, en segundo lugar, esos hechos ya fueron sancionados en otros procedimientos sancionatorios.
35. Po tanto, la **controversia** se centra en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho.
36. Precisado lo anterior, por cuestión de **método**, se analizarán de forma conjunta los agravios **2, 3, 5, 6 y 7**, al todos tener relación con la actualización de la eficacia refleja, luego el agravio **1**, relacionado con la vulneración al principio *non bis in ídem*; posteriormente, se analizará el agravio **4**, referente a la vulneración al principio de





congruencia; y, por último, el agravio **8**, relacionado con la inconformidad con el reencauzamiento, sin que ello acarree perjuicio alguno al actor.<sup>7</sup>

### V.3. Estudio de los agravios 2, 3, 5, 6 y 7

37. Morena se duele de la arbitrariedad de la sentencia, **al no tener por acreditada la cosa refleja**, dado que, de la diligencia del cuatro de abril se desprenden los mismos elementos que fueron materia del PSE-TEJ-003/2021 y PSE-TEJ-008/2021 y el argumento de que se aportaron mayores elementos resulta arbitrario.
38. Por su parte, el candidato actor refiere una **falta de fundamentación y motivación**, porque se le atribuye la autoría de pinta de bardas y le sanciona, cuando mediante procedimientos sancionadores, tales análisis ya fueron objeto de estudio en los expedientes SG-64/2020, SG-JE-77/2021, SG-JE-3/2021 y SUP-REC-48/2021.
39. Se inconforma de la omisión de realizar una medición cualitativa o cuantitativa del beneficio, que supuestamente obtuvo con la pinta de bardas, con el argumento que quedó acreditado su eslogan, lo que descarta el deslinde que realizó, incumple con la obligación de impartir una justicia imparcial y viola el derecho de presunción de inocencia, al no haber elemento de prueba que acredite su autoría.
40. Considera infundado que se le ligue con las bardas por la sola coincidencia de un post, al cual instituto local no tuvo acceso, como se advierte del acta de seis de diciembre de dos mil veinte.

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

41. Al respecto señala que al resolverse atendiendo de forma cronológica a lo resuelto en el expediente SG-JE-64/2020, en el que la controversia atendió a la ausencia de autoría del actor en la pinta de ese tipo de bardas. No obstante, con los elementos del procedimiento sancionador PSE-TEJ-008/2020, mediante otros elementos le atribuye su autoría. Resolución que fue impugnada en la resolución SG-JE-77/2020 y acumulada y SUP-REC-48/2021.
42. Considera que, que **aplica la eficacia refleja**, al no acreditarse el elemento personal, el Tribunal local hubiera concluido que son los mismos puntos de controversia que ya fueron deliberados en los procedimientos sancionadores PSE-TEJ-03/2020, SG-JE-64/2020, SG-JE-77/2020, SG-JE-3/2021 y SUP-REC-48/2021; ya que antes y ahora sólo se demostró la existencia de las bardas, pero no su autoría.
43. Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en este procedimiento sancionador se está en presencia de los mismos hechos y pruebas, lo que sí trasciende la eficacia refleja de las mismas.
44. Asimismo, se duele de la ausencia de valoración adecuada del caudal probatorio, por ser atendido de manera genérica y no exhaustiva. Los califica en forma sesgada, en términos parciales y de manera inexacta, por lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.
45. Los agravios son **infundados** por las razones que se destacan a continuación.
46. El Tribunal local, en el apartado c), denominado, contravención a normas sobre propaganda política o electoral, refirió que fue denunciada la falta de identificación del partido político en las bardas y lonas denunciadas, así como la colocación de una lona en un quiosco.



47. Indicó que se encontraba acreditadas la existencia de **veintiséis bardas**. Veinticinco de las cuales tenían el texto: “#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE” y una de “#MALDONADO SOMOS TLAQUEPAQUE”.
- Así como la existencia de las **sesenta y cinco lonas**, todas con la imagen del candidato y el texto: “BETO MALDONADO TLAQUEPAQUE CASA AMIGA”.
48. Bardas y lonas que, a su juicio, constituían propaganda electoral, ya que difundían información que presentaba ante la ciudadanía una candidatura registrada, por lo que le resultaban aplicables las normas que regulan la difusión de propaganda electoral.
49. Indicó que, pese a las manifestaciones de deslinde efectuadas por el candidato denunciado, quien desconocía las bardas, se estimaba que las mismas le reportaban un beneficio al promocionarlo, por lo que sí le eran atribuibles.
50. De ahí que la mera manifestación de desconocimiento no surtía efectos de un deslinde oportuno, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE**”.
51. Se tenía en consideración las resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional en el expediente **PSE-008/2020** y por esta Sala Regional en el **SG-JE-77/2020** y su acumulado **SG-JE-3/2021**, resolución que había quedado firme, en la que al estudiar la frase #YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE, cuya pinta en bardas se había denunciado, se determinó que se tenía que tener por acreditado

el elemento personal, pues en las bardas quedó acreditado que el eslogan contenido sí correspondía al denunciando y hacía referencia al municipio de Tlaquepaque.

52. No pasaba inadvertido que el candidato actor pretendía que se tuviera por actualizada la cosa refleja, respecto al procedimiento **PSE-003/2020**; sin embargo, posteriormente fue resuelto el sancionador **PSE-008/2020**, en el cual se habían aportado mayores elementos probatorios que permitieron acreditar la existencia de un vínculo entre el eslogan del denunciado y el candidato denunciado.
53. Adicionalmente, resaltaban la existencia de diversas circunstancias divergentes entre el procedimiento sancionador que se resolvía y los ya resueltos, por lo que no era aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo eran el cambio de etapa en el proceso electoral, la adquisición de la calidad de candidato del denunciado y el hecho de que en los procedimientos anteriores no se estudió la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral.
54. Así, concluyó que el material denunciado **no contenía la identificación** del partido político que postulaba la candidatura, lo cual vulneraba el artículo 259, párrafo 1, del Código electoral local.
55. Por otro lado, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como se había acreditado con el acta levantada por el funcionario electoral, en la que se advertía que se había colocado en un quiosco.
56. Sin que fuera óbice tampoco, que el candidato se hubiera deslindado de su colocación, dado que al ser propaganda electoral que lo promocionaban y siendo el denunciado candidato, le era exigible a



éste y al partido, el cumplimiento de las normas electorales, por lo que su manifestación no cumplía con ser eficaz y oportuno.

57. Indicó que no resultaba aplicable a su caso, la excepción por la cual no le es exigible a determinadas personas denunciadas que se deslinden de la infracción que se les atribuye, desarrollada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-686/2018 y SUP-REP-690/2018.
58. Como se adelantó, **no asiste la razón** a los actores, por las razones siguientes.
59. La cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.
60. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
61. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
62. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones

judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

63. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que:

- Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.
- Que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes;  
y
- Que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

64. Ahora bien, previo a analizar si en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo indica el candidato actor, en necesario referir qué se resolvió en los expedientes que invoca.

**SG-JE-64/2020**



65. Es un hecho notorio que el treinta de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el juicio SG-JE-64/2020 se impugnó la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-003/2020**, en donde el denunciado era Alberto Maldonado Chavarín.
66. Una de las conductas denunciadas ahí fue también la pinta de **tres bardas** con el hashtag **#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE**.
67. En cuanto a los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña, se resolvió:
  - a) Personal. El denunciado Alberto Maldonado Chavarín era un ciudadano y, además regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; por lo tanto, era un sujeto que se encontraba en posibilidad de infringir la legislación electoral; en consecuencia, se acreditaba el elemento personal.
  - b) Subjetivo. Respecto a la pinta de bardas y hashtag denunciado, consideró que no se logró acreditar la realización de los actos atribuidos al denunciado y por lo tanto la infracción en razón a que, si bien existía como única coincidencia entre los hechos y el denunciado el apellido “MALDONADO”, el mismo resultaba insuficiente para vincular al regidor con los referidos hechos.
68. Relató, en cuanto a la pinta de las tres bardas, que del análisis minucioso de su contenido no se apreciaba nombre de persona alguna, imagen, invitación a “votar”, ni las frases “sufragio”, “elección”, “sufragar”, “candidato”, “precandidato” que permitieran aseverar válidamente la existencia de propaganda alguna, mucho menos a

favor o en contra de una persona en particular, o que dichas pintas hubieran sido ordenas por el denunciado.

69. Refirió que de la indagatoria del hashtag "#yoconmaldonadotlaquepaque", direccionó a la red social "Facebook", en la que se muestra una cuenta pública a nombre de "Yo con Maldonado Tlaquepaque 2021", no obstante no se demostraba que fuera el regidor denunciado el titular de la cuenta y además, no obstante se encontraban algunas coincidencias entre el apellido y el municipio del cual formaba parte como servidor público, no resultaba suficiente para acreditar que se trataba de la misma persona.
70. En atención a lo analizado, el tribunal local determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo, y por tanto, eran inexistentes las conductas de actos anticipados de precampaña.
71. Ahora bien, esta Sala Regional en el juicio **SG-JE-64/2020** determinó que la fundamentación y motivación de dicha resolución era debida, ya que no se actualizaba el elemento subjetivo, concluyendo que la determinación del Tribunal local era acorde al propio marco normativo de la responsable, pues la infracción a la norma electoral debía quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.

#### **SG-JE-77/2020 y SG-JE-3/2021**

Es un hecho notorio que el veintiuno de enero de este año, se resolvieron los juicios SG-JE-77/2020 y SG-JE-3/2021 en lo que se impugnó la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-008/2020**, en donde el denunciado era Alberto Maldonado Chavarín.





72. Una de las conductas denunciadas ahí fue también la pinta de **tres bardas** con el hashtag **#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE**.
73. El Tribunal local, al resolver el citado procedimiento sancionador determinó lo siguiente: 1) La **existencia de promoción personalizada** al acreditarse el elemento objetivo esto, en virtud de que, el mensaje transmitido en espectaculares y **bardas** evidenciaba una clara intención de promoción del regidor<sup>8</sup> 2) La **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de **actos anticipados** de precampaña, por no quedar acreditado que el denunciado contara con la calidad de ser aspirante a precandidato.
74. Esta Sala Guadalajara resolvió, los juicios **SG-JE-77/2020** y **SG-JE-3/2021** entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** Revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local al concluir que no se actualizó la propaganda personalizada, y **b)** Confirmó, por razones distintas, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.
75. Así, **se revocó** parcialmente la infracción consistente en propaganda personalizada del regidor, en virtud de que el Tribunal local únicamente analizó los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción<sup>9</sup>; sin tomar en cuenta que, efectivamente, se tratara de propaganda gubernamental.

---

<sup>8</sup> Asimismo, consideró que la propaganda denunciada sí era gubernamental, toda vez que los datos contenidos en los espectaculares y las bardas hacían referencia a Alberto Maldonado, quien actualmente era regidor de dicho Ayuntamiento.

<sup>9</sup> En este último punto, el Tribunal local concluyó que el mensaje transmitido por los espectaculares y bardas denunciados, evidenciaban una clara intención de promocionar al servidor público denunciado, sin que se contara con elementos que permitieran deducir la existencia de un motivo legítimo para la difusión de los mismos,

76. Aunado, a que la autoridad estatal simplemente señaló que era propaganda gubernamental, al existir referencias del servidor público en los espectaculares y *bardas*. En ese sentido, se concluyó que la propaganda denunciada no tenía el carácter de gubernamental,
77. Por otra parte, se confirmó, por razones distintas, la **inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de precampaña.
78. *Respecto a las bardas pintadas*, se consideró que, en el juicio SG-JE-64/2020, ya se había determinado que, si bien se actualizaba el elemento personal<sup>10</sup>, lo cierto es que no se acreditaba el subjetivo<sup>11</sup>; por lo cual operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
79. Por lo anterior, se estableció que, al no colmarse el elemento subjetivo, era inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

#### **SUP-REC-42/2021 y SUP-REC-48/2021**

80. La Sala Superior desechó de plano las demandas promovidas contra la sentencia SG-JE-77/2020 y SG-JE-3/2021, la primera porque no se actualizó un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración y la segunda, al haberse agorado la acción con la presentación de la demanda del primer recurso.
81. En el **caso concreto**, como se dijo, también se denunció la pinta de bardas con el eslogan: **#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE**.

---

<sup>10</sup> Esto, en virtud de que en las bardas pintadas quedó acreditado que el eslogan contenido correspondía a un “Alberto Maldonado” al introducir dicha frase en Internet y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

<sup>11</sup> La infracción a la norma electoral debe quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.



82. No obstante, contrario a lo afirmado, **no se configura la cosa juzgada en la modalidad de la eficacia refleja**, toda vez que en los juicios que invoca el actor, el Tribunal local y posteriormente esta Sala Regional, si bien conoció también de la denuncia de bardas que contenían la misma frase que las denunciadas en el procedimiento sancionador que nos ocupa, no menos cierto es que las controversias de aquellos versaron sobre la actualización de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y no así, sobre la omisión de contener las bardas, la identificación del partido que postuló al candidato.
83. No pasa inadvertido que el recurrente alega que se tratan de los mismos hecho y del mismo material probatorio en los tres procedimientos sancionatorios.
84. Sin embargo, de una revisión a las constancias que integran los tres procedimientos se advierte que las bardas denunciadas en cada asunto son distintas; esto es, **no se está juzgando por segunda ocasión las mismas bardas** que, aun sobre diversa infracción, ya fueron estudiadas en los anteriores juicios.
85. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal, que opera la cosa juzgada, aunque se haya difundido en diferente tiempo, siempre y cuando se trate de la misma propaganda.<sup>12</sup>
86. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes:<sup>13</sup>
87. **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que *no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.*

<sup>12</sup> Por ejemplo, SRE-PSC-50/2015 y SRE-PSC-51/2021.

<sup>13</sup> Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

Aquí el presupuesto se basa en la identidad de la infracción y su consecuencia en términos de sanción.

88. **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a *nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho*, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el hecho por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.
89. En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al non bis ídem, cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) **en la persona** involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.<sup>14</sup>
90. Empero, como se advierte a continuación, a pesar de que se trata de la misma persona denunciada y de las bardas que tienen la frase #YO CON MALDONADO, TLAQUEPAQUE, no se está en presencia del mismo material probatorio:

SG-JE-64/2020	SG-JE-53/2021 y SG-JE-58/2021	
Avenida de las rosas entre calle privada de san Antonio y calle Francisco I. Madero, Colonia La Micaelita, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Con la frase #YO CON MALDONADO, TLAQUEPAQUE	<b>Barda 1.</b> Calle Paseo de los Balcones, entre Avenida Colon y Calle Ixtlichochitl, Colonia Balcones de Santa María, Municipio de San Pedro Tlaquepaque	<b>Barda 2,</b> Andador Mandarinas, Esquina con Calle Ahuehuetes, Colonia el Sauz, Municipio de San Pedro Tlaquepaque. Observando que se trata de un edificio de cuatro niveles de construcción. Con la frase #YO CON MALDONADO, TLAQUEPAQUE
Calle Ahuehuetes 4473-B (FRENTE A UN MOLINO), entre Río Tuxpan y Río Mexquitic, Colonia El Sauz, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Con la frase #YO CON MALDONADO, TLAQUEPAQUE	<b>Barda 3,</b> Calle 16 de septiembre, esquina 8 de julio, colonia San Sebastianito, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 4.</b> Calle Agustín Rivera esquina 16 de septiembre, colonia Santa Anita, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Tesis LXXV/2016 de rubro "NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE PRODUCE CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, tomo I, marzo 2016, pág. 988.



Edificio en calle Ahuehuetes, frente al número 4431 (caja Atemajac), entre Río Verde y Río Tuxcacuexco, Colonia Lona Bonita, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Con la frase #YO CON MALDONADO, TLAQUEPAQUE	<b>Barda 5.</b> Calle Aquiles Serdán, al cruce con Revolución, colonia Santa Anita, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 6.</b> Carretera libre a Zapotlanejo, sin número, frente al Motel Palmas, Colonia Nueva Central Camionera, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
<b>SG-JE-77/2020 y SG-JE-3/2021 Acumulado</b>	<b>Barda 7.</b> Carretera libre a Zapotlanejo, sin número, frente al Canelos, Colonia San Pedrito, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 8.</b> Calle Tamiahua, 100 y 101, Colonia Las Huertas, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
<b>Barda 1.</b> Ubicada en Avenida 8 de Julio sentido de norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, colonia Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Fotografía.	<b>Barda 9.</b> Calle Orquídea, No. 5, Colonia Salvador Portillo López, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 10.</b> Calle Tamiahua, #39 A, Colonia Salvador Portillo López, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
<b>Barda 2.</b> Ubicada en Avenida Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas del Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Fotografía.	<b>Barda 11.</b> Calle Emiliano Zapata sin número, al cruce con Independencia, Colonia San Sebastianito, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 12.</b> Calle Literatura, esquina Juan José Segura, Colonia Miravalle, frente a prepa 6, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
<b>Barda 3.</b> Incorporación de la Avenida Gobernador Curiel, avenida Arquitectura y calle Cardenal, Sin nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Fotografía.	<b>Barda 13.</b> Avenida Gobernador Curiel, a un lado de la aceitera (entrada a la Colonia Las Juntas), Colonia Las Juntas, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 14.</b> Avenida Gobernador Curiel, barda de la aceitera frente a Soriana Miravalle, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	<b>Barda 15.</b> Avenida Gobernador Curiel, esquina con Avenida de la escultura, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 16.</b> Periférico frente al número 100, en la Colonia San Martín de las Flores, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	<b>Barda 17.</b> Calle Lázaro Cárdenas, número 100 A, en la Colonia San Martín de las Flores de Abajo, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 18.</b> Calle Santa Cecilia, al cruce con Carretera al Verde, en la colonia San Martín de Las Flores de Abajo, Municipio de San Pedro Tlaquepaque.
	<b>Barda 19.</b> Calle Matamoros, esquina Ocampo, en la Colonia Santa Anita, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 20.</b> Calle Mango, #80, en la Colonia las Huertas, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	<b>Barda 21.</b> Calle Capulín, en su cruce con Pitayos, en la Colonia Lomas de San Miguel, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 22.</b> Calle Tamiahua, #473, en la Colonia Salvador Portillo López, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	<b>Barda 23.</b> Calle Tamiahua, #512, en la Colonia Lomas de San Pedrito, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	<b>Barda 24.</b> Calle Tamiahua, #28, en la Colonia Lomas de San Pedrito, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	<b>Barda 25.</b> Calle Tamiahua, #4569, en la Colonia Lomas de San Pedrito, Municipio de San	<b>Barda 26.</b> Calle Tamiahua, #92, en la Colonia Hacienda de Vidrio, Municipio de San Pedro

	Pedro Tlaquepaque, Jalisco.	Tlaquepaque, Jalisco.
--	-----------------------------	-----------------------

91. En ese sentido, al no juzgarse de nueva ocasión los mismos hechos y material infractor, como lo afirma el recurrente, no le asiste la razón cuando indica que opera la eficacia refleja, pues, además, como se ha dicho, los anteriores juicios versaron sobre la infracción a distintas disposiciones normativas.
92. Por otro lado, **no asiste la razón** al actor cuando aduce una falta de fundamentación y motivación, porque se le atribuye la autoría de pinta de bardas y le sanciona, cuando mediante procedimientos sancionadores, tales análisis ya fueron objeto de estudio en los expedientes SG-64/2020, SG-JE-77/2021, SG-JE-3/2021 y SUP-REC-48/2021.
93. Lo anterior, porque el hecho de que el Tribunal local haya determinado en los procedimientos sancionadores invocados, que no se acreditaba la autoría del actor en la pinta de las bardas que ahí se denunciaron, para el efecto de actualizar los actos anticipados de precampaña, no trae como consecuencia que, en este asunto, esa determinación --que, si bien fue confirmada por esta Sala Regional, por las razones ya asentadas--, acaree la configuración de la eficacia refleja.
94. Lo anterior, porque si bien se trata de la misma persona denunciada y las bardas tienen un contenido similar, lo cierto es que las bardas aquí analizadas fueron denunciadas ya no en la etapa previa a las precampañas (en las que por el contexto y pruebas de aquellos asuntos no fue posible atribuirle autoría al aquí actor), sino en la etapa de campañas, en la que ya había adquirido la calidad de candidato y por tanto, la obligación de observar la normativa electoral o deslindarse en forma y tiempo de conductas de terceros que pusieran contravenir la normativa en la materia.



95. Pues efectivamente, ha sido criterio de este Tribunal electoral que, independientemente de que se acredite o no, que la parte denunciada ordenó la difusión de la propaganda denunciada, lo cierto es que cuando ésta le genera un beneficio, es necesario que se emita un deslinde, a efecto de no incurrir en responsabilidad.<sup>15</sup>
96. Ese deslinde, tal y como lo motivó y fundamentó el Tribunal local, tiene que cumplir con determinadas características en términos de los parámetros que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia que se ha citado.
97. En ese sentido, se comparte la determinación de la responsable, que la sola manifestación de desconocimiento que pretendió realizar el aquí actor en el procedimiento sancionatorio, no le restaba responsabilidad y en todo caso, no hacía las veces de ser un deslinde, eficaz, oportuno e idóneo, por lo que no le asiste la razón cuando indica que el Tribunal local omitió realizar una medición cualitativa o cuantitativa del beneficio.
98. Por último, igual calificativa merece la inconformidad de la ausencia de valoración adecuada del caudal probatorio, por ser atendido de manera genérica y no exhaustiva, porque a decir del actor, el Tribunal local los califica en forma sesgada, en términos parciales y de manera inexacta, por lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.
99. Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí valoró adecuadamente los medios de prueba que conformaron en el expediente y el hecho de que haya concluido que sí se configuraba la vulneración a las normas de propaganda, no implica que haya justipreciado de manera indebida tales elementos.

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la sentencia SRE-PSD-94/2015 y SG-JE-2/2019.

#### V.4. Estudio del agravio 1

100. El partido político actor se duele de la **vulneración al principio non bis in ídem**, respecto a la conducta consistente en la colocación de una lona en equipamiento urbano, a pesar de que, mediante acuerdo de seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local realizó también la imposición de una amonestación pública, por la misma lona.
101. Sin que obste que la primera amonestación haya sido derivada de una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque tales actuaciones forman parte del mismo expediente.
102. Considera que se le **impone una doble sanción**, toda vez que, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable le sancionaron por la misma falta. En consecuencia, la segunda es arbitraria y vulnera el artículo 23 constitucional, así como el artículo 14.7. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
103. Los agravios son **infundados** por las razones siguientes.
104. En efecto, el partido estima que el caso se involucra el principio contenido en los artículos 23 de la Constitución, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conocido como *non bis in ídem*, cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos.





105. En el caso, **no se actualiza** la violación a tal principio, toda vez que el partido político parte de una premisa inexacta, al indicar que se le sanciona en dos ocasiones por la misma infracción.
106. En efecto, obra en autos la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de diecisiete de abril, que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
107. En dicha resolución se ordenó al candidato denunciado el blanqueamiento de las bardas publicitarias, así como el retiro de las respectivas lonas; o bien, en su defecto, se instruyó a Morena que hiciera las modificaciones respectivas, para que se incluyera la identificación del partido político en cada uno de los elementos publicitarios denunciados.
108. El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral tuvo por parcialmente cumplida las medidas cautelares, por lo que impuso una amonestación pública a Alberto Maldonado Chavarín, le requirió de nueva cuenta el cumplimiento de las medidas, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa.
109. Esto es, la imposición de la amonestación pública efectuada al candidato de Morena fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral por no acatarse una resolución de medidas cautelares que ordenaba entre otra publicidad, el retiro de la lona que fue colocada en equipamiento urbano.
110. En ese sentido, la amonestación pública que impuso el Tribunal local por la comisión de la infracción, al estudiar el fondo del asunto, no puede considerarse como la imposición de una doble sanción que vulnere el principio non bis in ídem, como lo afirma el recurrente.

111. Lo anterior, pues la imposición de ambas sanciones tiene una causa y naturaleza diversa, que no implica juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho; de ahí que sean infundadas las inconformidades.

#### V.5. Estudio del agravio 4

112. Alberto Maldonado Chavarín se duele de la **vulneración al principio de congruencia**, al introducir el Tribunal local aspectos novedosos a la reclamación inicial, dado que la denunciante sólo refirió “que realizo un recorrido, que encontró un exceso de propaganda, que afecta la equidad y que trasciende al periodo de actos anticipados de campaña”, no así que se contravinieran las normas que el Tribunal local estableció en el apartado de contravención a normas sobre propaganda.
113. Estima que no fue denunciada la falta de identificación del partido político en las bardas y lonas denunciadas. Asimismo, los elementos de prueba que ofreció no exponen ni intentan demostrar esa infracción.
114. Los agravios son **infundados** por las razones que a continuación se explican.
115. Es necesario referir que en los procedimientos sancionadores la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan *los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.
116. Por lo tanto, si la autoridad responsable considera que los hechos conformadores de la controversia están eficazmente acreditados y, en consecuencia, tiene por colmadas las infracciones que se le atribuyen



a un sujeto específico, ningún perjuicio se le ocasiona a éste, que en su caso, la parte denunciante no indique de forma específica la infracción que se configura con los hechos que denuncia, pues en todo caso, es la autoridad la que tiene la obligación de establecer qué conductas son las que se configuran, bajo el aforismo de “dame los hechos que yo te daré el derecho”.

117. Lo que resulta trascendente en todo caso, es que no se varíen los hechos; y, el sujeto imputado tenga la posibilidad de implementar su adecuada defensa.
118. En el caso, **no asiste la razón** al impetrante, toda vez que, contrario a lo afirmado, la denunciante invocó como un artículo vulnerado, el artículo 259, numeral 1, de la ley local comicial que establece, lo siguiente: “La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener la identificación del partido político o partidos coligados que registraron la candidatura”.
119. En ese sentido, si bien no señaló de forma expresa, como lo realizó con las demás conductas denunciadas, que se configuraba la vulneración a las normas de propaganda, lo cierto es que, como se dijo, invocó entre los artículos que estimaba que se vulneraban con la propaganda que denunciaba, a aquél que establece la obligación de contener la identificación del partido político.
120. Por tal razón, es **infundado** que el Tribunal local haya modificado la controversia y por tanto hay vulnerado el principio de congruencia, toda vez que, conforme al principio de exhaustividad, estaba constreñido a resolver si en el caso, se actualizaba o no, la disposición normativa que la denunciante indicó que se violaba en su escrito.

121. Además, en el caso, no se variaron los hechos, pues solo sobre el material publicitario denunciado, la responsable avocó su estudio y, además, el aquí actor tuvo la posibilidad de implementar su adecuada defensa, porque, al emplazársele se le corrió traslado de la denuncia y anexos; denuncia en la que claramente se advierte que la ciudadana señaló como artículo violado, aquél por el cual el Tribunal le sancionó al aquí recurrente. Por lo anterior, es **infundada** su alegación.

122. **V.6. Estudio del agravio 4**

123. Alberto Maldonado Chavarín se duele se inconforma de una supuesta **indebida escisión y reencauzamiento**, porque los hechos se sitúan previos a la campaña, en específico a la precampaña. Indica que le correspondía la carga de la prueba a la denunciante y ésta sólo se limitó a exhibir imágenes que fueron corroboradas por el Instituto local; no obstante, no aportó ningún medio de prueba que acreditara la conducta denunciada.

124. Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no le irroga perjuicio la escisión de las conductas consistentes en la recepción de recursos en especie o efectivo de personas no autorizadas denunciadas y su consecuente **reencauzamiento** al procedimiento sancionador ordinario.

125. Lo anterior, porque a pesar de que el recurrente indica que la denunciante no aportó medios de prueba para acreditar tal infracción, lo cierto es que ello será en todo caso, materia de estudio en el procedimiento respectivo.

126. Tan es así, que el Tribunal local estableció en la sentencia reclamada, que el reencauzamiento *no prejuzgaba* sobre si se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia, y en su caso, admisión a



trámite del procedimiento, ya que tal análisis le correspondía al Secretario Ejecutivo del Instituto local.

127. En consecuencia, dado que, efectivamente, la conducta consistente en la recepción de recursos en especie o efectivo de personas no autorizadas denunciadas no es materia de un procedimiento especial sancionador, el reencauzamiento respectivo no le irroga perjuicio al actor.
128. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-58/2021, al diverso juicio electoral SG-JE-53/2021; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.